

Art. 69. Para acordar cualquier sanción será necesaria la previa instrucción de expediente disciplinario, que se iniciará con el acuerdo de la Junta de Gobierno, designando Instructor y Secretario del mismo, cuyos cargos deberán recaer en Vocales de la misma; se aportarán las pruebas oportunas y se formularán los cargos pertinentes al interesado, quien podrá alegar los descargos y pruebas que estime necesarios para su defensa, en el plazo de ocho días naturales.

El Instructor concluirá sus actuaciones elevando informe razonado, con la propuesta de sanción a la Junta de Gobierno en plazo no superior a un mes desde el inicio de las actuaciones.

Art. 70. Las sanciones por faltas leves serán impuestas por la Junta de Gobierno de cada Colegio, y contra las mismas no cabrá recurso alguno.

Las sanciones por faltas graves y muy graves serán impuestas por el Consejo Superior de los Colegios, el que se elevará el preceptivo expediente con el informe que merezca por parte de la Junta de Gobierno.

Contra las resoluciones del Consejo Superior podrá recurrir el interesado en alzada en el plazo de quince días naturales, a contar del siguiente de la notificación y ante el Ministerio de Trabajo.

Art. 71. Las sanciones que pudieran imponerse a los componentes de las Juntas de Gobierno serán siempre acordadas por el Consejo Superior de Colegios, previa instrucción por el mismo del correspondiente expediente en la forma señalada en el artículo 69, siendo recurribles ante el Ministerio de Trabajo en el plazo indicado anteriormente y en el caso de faltas graves o muy graves.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los actuales Colegios Oficiales de Graduados Sociales de carácter regional subsistirán con las mismas denominaciones y ámbito territorial hasta la constitución de los oportunos Colegios provinciales, que adoptarán los nombres de sus provincias.

Cuando se produzca la constitución de todos los Colegios provinciales, el correspondiente a la capital donde reside en la actualidad el Colegio regional, tomará el nombre de su propia provincia, con excepción del actual de Galicia, que adoptará la denominación de Colegio de Santiago de Compostela.

Segunda.—En la primera elección a la constitución de un Colegio provincial, el Presidente del mismo podrá ser colegiado en o sin ejercicio. En las restantes elecciones deberá ser colegiado en ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de este Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejo Superior de los Colegios que a los cinco años de aprobado el presente Reglamento se encuentre en plenitud de funciones, formulará un proyecto de adaptación del presente texto, a fin de acomodarlo a lo que la práctica y experiencia aconsejen.

Segunda.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de mayo de 1966 por la que se aprueba el Reglamento de Colegios Oficiales de Graduados Sociales, y demás disposiciones de igual rango que regulan la profesionalidad del Graduado Social, en aquellos puntos que se opongan al presente Reglamento.

Tercera.—Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 22 de octubre de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	447
Sorgo	10.07 B-2	282
Mijo	Ex. 10.07 C	300
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-3	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000
Pesetas 100 Kg. netos		
<i>Quesos y requesones:</i>		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100: de valor CIF igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-1	100
Idem, id.: de valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo: de valor CIF igual o superior a 8.366 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100
Idem, id.: de valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o inferior a 1 kilogramo: de valor CIF igual o superior a 8.970 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100
Idem, id.: de valor CIF igual o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	100
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell	04.04 A-2	2.905
Quesos de GJarls, que cumplan la nota 2	04.04 B	1
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Salngorlon, Edel-		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
pillzkäse, Bleuport, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-2	1	Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-2	1
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.808	Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Guda, Itálico, Karnhem, Miniéte, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-3	100
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 para todas las porciones o lonchas, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-a	100	Quesos Camembert, Brie, Taleggio, etc., con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
Idem, id.: superior al 40 por 100 para los 5/6 de la totalidad de porciones o lonchas, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-b	100	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	7.415
Idem, id.: superior al 48 por 100, que cumplan la nota 1.	04.04 D-1-c	100	Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más de 72 por 100 de humedad: en envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2.	04.04 G-1-c-1	100
Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 48 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-2-a	100	Idem, id.: en envases de más de 500 gramos de contenido neto	04.04 G-1-c-2	7.438
Idem, id.: superior al 48 por 100, que cumplan la nota 1.	04.04 D-2-b	100	Los demás quesos	04.04 G-2	7.438
Idem, id.: superior al 63 por 100, que cumplan la nota 1.	04.04 D-2-c	100			
Los demás quesos fundidos ...	04.04 D-3	10.230			
Requesón	04.04 E	100			
Quesos de cabra, que cumplan la nota 2	04.04 F	100			
Quesos Parmigiano Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore Sardo, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-a-1	1			
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a-2	3.734			
Quesos Cheddar y Chester, que cumplan la nota 1 ...	04.04 G-1-b-1	100			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 22 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de octubre de 1970.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de septiembre de 1970 por la que se dispone el cese del Brigada de Aviación (S. T.) don José Rodríguez Ramírez en el Servicio de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Brigada de Aviación (S. T.) don José Rodríguez Ramírez.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el cargo de Auxiliar de adjunto del Servicio de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de septiembre de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 3082/1970, de 23 de octubre, por el que se designa Embajador de España en Irak a don Gonzalo Sebastián de Erice y O'Shea.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta.

Vengo en designar Embajador de España en Irak a don Gonzalo Sebastián de Erice y O'Shea.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo, encargado del Despacho del de Asuntos Exteriores, ALFREDO SANCHEZ BELLA